

AUTO No. 02332

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

AUTO No. 02332

Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2012EE135713 del día 8 de noviembre de 2012, y 2013** se solicitó al representante legal del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) en la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimientos a los cuales no se le ha dado respuesta por parte de representate legal del conjunto residencial.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el 4 de marzo 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.



AUTO No. 02332

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.03226 del 31 de Marzo de 2015**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas diez (10) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas. Cada casa posee un pozo séptico para el tratamiento de las mismas. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario todas las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al pozo séptico con el que cuenta cada casa; sin embargo es importante mencionar que se desconoce la disposición final de las aguas residuales, debido a que no se pudo establecer si el predio cuenta con campo de infiltración o si las aguas son conducidas al vallado, el cual se encuentra cubierto por lozas de concreto, por lo que no fue posible observar si existe vertimientos al mismo. Por lo anterior, en caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y posiblemente al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 31. <i>Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p>	

AUTO No. 02332

JUSTIFICACIÓN

Artículo 41. *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135713 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

6. RECOMENDACIONES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al suelo y posiblemente al vallado ubicado sobre la carrera 78, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por cada usuario del conjunto pasan por un pozo séptico, sin embargo no se puede establecer la disposición final de las aguas residuales, ya que el usuario desconoce si el predio cuenta con campo de infiltración. El vallado se encuentra cubierto por lozas de concreto, por lo que no fue posible observar si existen vertimientos al mismo. Por otro lado, se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento 2012EE135713 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. “(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 02332

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02332

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02332

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03226 del 31 de Marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL-** ubicado en carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) de la localidad de Suba y conformado por las siguientes viviendas: **Casa 1** con chip AAA0122HMLW propiedad de NEFFERTH SANCHEZ ROA identificada con CC.No.40402663, **Casa 2** con chip AAA0122HMLW propiedad de LUCIA MONROY DE CRUZ identificada con CC. No.20161849, LUZ HELENA CRUZ MONROY identificada con CC. No. 51783457, OLGA LUCIA CRUZ MONROY identificada con CC. 51858708, **Casa 3** con chip AAA0122HMJH propiedad de GERMAN CASTILLO VEGA identificado con CC. No. 4164374, **Casa 4** con chip AAA0122HMHY propiedad de LIZ AURORA RUEDA identificada con CC. No.1035416251, JOSE VICENTE RUEDA identificado con CC. No. 80797444, **Casa 5** con chip AAA0122HMFT propiedad de LUKAS JARAMILLO ORTIZ identificado con CC. No. 80928115, MARIA ORTIZ PONCE identificada con C.E. No. 221900, ANDRES JARAMILLO ORTIZ identificado con CC. No. 1005669804, **Casa 6** con chip AAA0122HMEA propiedad de ANA VOGEL DE JARAMILLO identificada con CC. No. 32015171, JORGE JARAMILLO PEREZ identificado con CC. No. 70102328, **Casa 7** con chip AAA0122HMDM propiedad de ANA MARLENE GONZALEZ ROBAYO identificada con CC. No. 21168050, **Casa 8** con chip AAA0122HMCX propiedad de MARIA GABRIELA VARGAS identificada con C.E No. 261682, **Casa 9** con chip AAA0122HMNN propiedad de MARIA ELENA PEREZ TORRES identificada con CC. No. 51551936 y **Casa 10** con chip AAA0122HMMS propiedad de ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ identificado con CC. No. 80225158, esta presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimiento de aguas residuales domésticas las cuales son vertidas al suelo y posiblemente al vallado que se encuentra en la parte externa del predio y que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos se concluye que no da cumplimiento al Decreto 3930 de 2010, ni a la resolución 3956 de 2009.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-1618**, del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL** localizado en la carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad y conformado por: Casa 1 con chip AAA0122HMLW propiedad de NEFFERTH SANCHEZ ROA identificada con CC.No.40402663, Casa 2 con chip AAA0122HMLW propiedad de LUCIA MONROY DE CRUZ identificada con CC. No.20161849, LUZ HELENA CRUZ MONROY identificada con CC. No. 51783457, OLGA LUCIA CRUZ MONROY identificada con CC. 51858708, Casa 3 con chip AAA0122HMJH propiedad de GERMAN

AUTO No. 02332

CASTILLO VEGA identificado con CC. No. 4164374, Casa 4 con chip AAA0122HMHY propiedad de LIZ AURORA RUEDA identificada con CC. No.1035416251, JOSE VICENTE RUEDA identificado con CC. No. 80797444, Casa 5 con chip AAA0122HMFT propiedad de LUKAS JARAMILLO ORTIZ identificado con CC. No. 80928115, MARIA ORTIZ PONCE identificada con C.E No. 221900, ANDRES JARAMILLO ORTIZ identificado con CC. No. 1005669804, Casa 6 con chip AAA0122HMEA propiedad de ANA VOGEL DE JARAMILLO identificada con CC. No. 32015171, JORGE JARAMILLO PEREZ identificado con CC. No. 70102328, Casa 7 con chip AAA0122HMMD propiedad de ANA MARLENE GONZALEZ ROBAYO identificado con CC. No. 21168050, Casa 8 con chip AAA0122HMCX propiedad de MARIA GABRIELA VARGAS identificada con C.E. No. 261682, Casa 9 con chip AAA0122HMNN propiedad de MARIA ELENA PEREZ TORRES identificada con CC. No. 51551936 y Casa 10 con chip AAA0122HMMS propiedad de ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ identificado con CC. No. 80225158, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:

Artículo 31. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento*

“Artículo 41.Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

El artículo 12 de la Resolución 3956 del 2009 que estipula lo siguiente:

“ Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el”.* “(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del, por encontrarse infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia

AUTO No. 02332

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02332

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL-** localizado en la carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad y representado legalmente por la señora MARIA DE LOURDES ORTIZ PONCE identificada con C.C 1.13.688.3126 con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARIA DE LOURDES ORTIZ PONCE identificada con C.C 1.13.688.3126 en calidad de representante legal del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL** (o a quien haga sus veces) en la carrera 71 No. 179-66 (carrera 78 No. 179-40 nomenclatura actual) de la localidad de Suba, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-1618** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02332

Expediente: SDA-08-2015-1618
 Persona Jurídica: Conjunto el pueblito
 Predio: Carrera 78 No. 179.40
 Concepto técnico: No.03226
 Elaboró: Vivian Riveros Roa
 Revisó: Karen Noguera
 Acto: Auto de inicio de procedimiento sancionatorio
 Asunto: Vertimientos
 Localidad: Suba
 Cuenca: Salitre

Elaboró:

VIVIAN LORENA RIVEROS ROA	C.C:	1118539048	T.P:	CPS: CONTRATO No. 983 de 2015	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
---------------------------	------	------------	------	-------------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Karen Angelica Noguera Florez	C.C:	1019010497	T.P:	220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	------------